



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 16 de julio de 2010
No. 12

SUMARIO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

CRITERIOS JURIDICOS DE ORDEN COLECTIVO APROBADOS EN LA SESION ESPECIAL DEL PLENO, CELEBRADA EN FECHA 6 DE JULIO DE 2010.

CRITERIOS JURIDICOS DE ORDEN INDIVIDUAL APROBADOS EN LA SESION ESPECIAL DEL PLENO, CELEBRADA EN FECHA 6 DE JULIO DE 2010.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso
Gobierno que cumple

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

CRITERIOS JURIDICOS DE ORDEN COLECTIVO APROBADOS
EN LA SESIÓN ESPECIAL DEL PLENO, CELEBRADA EN FECHA 6 DE JULIO DE 2010

I. "PRUEBA DE RECUENTO. VOTO SECRETO.- A fin de garantizar la libre y personal emisión del voto secreto por parte de los trabajadores, la Junta, al radicar la demanda requerirá a la empresa un padrón de socios confiable integrado con documentos idóneos consistentes en nóminas, recibos de pago, aportación de cuotas obrero patronales o cualquier otro documento que acostumbre llevar la fuente de trabajo; así como los elementos

materiales y utensilios necesarios para la votación. El sindicato actor presentará un padrón de socios acompañado de documento idóneo a criterio de esta autoridad, que establezca y compruebe el vínculo laboral con la empresa demandada y, en su caso, copia de su credencial de elector o cualquier identificación oficial, misma que exhibirá en el momento de emitir su voto.

El padrón que presente el sindicato deberá contener el nombre, número de trabajador y categoría. Con base en ello la Junta emitirá el padrón oficial base de la diligencia de recuento y en el acuerdo de la audiencia de ley la junta dará a conocer el padrón oficial de los trabajadores que tienen derecho a votar.

En caso de alguna objeción al padrón, debidamente fundada y motivada, la Junta solicitará a la Institución de Seguridad Social en la cual se encuentren afiliados, según sea el caso, así como al INFONAVIT y al SAT, una relación de los trabajadores que tiene registrados el patrón dentro del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 931 de la Ley Laboral para garantizar la validez del padrón.

En estas condiciones el patrón implementará las medidas necesarias para que el trabajador emita su voto directamente en forma secreta, libre, personal e intransferible de tal forma que deberán elaborarse boletas suficientes en las que se contendrá el nombre del Sindicato Actor y Demandado y la Central respectiva a la que pertenezcan; las urnas, así como las mamparas para que pueda expresarse la voluntad de los trabajadores. Inmediatamente después de la diligencia se llevará a cabo el recuento de los votos en presencia de las partes. De existir objeciones de las partes se harán en ese momento, debiendo quedar asentadas en el acta respectiva y si la Junta lo considera pertinente señalará día y hora para la audiencia prevista en la fracción V del artículo antes invocado.

Si el patrón no proporcionara los elementos materiales y los utensilios necesarios para el desahogo de la diligencia de recuento los proporcionará la Junta”.

2. “HUELGA, IMPUTABILIDAD DE LA. Una vez estallada la huelga, los trabajadores podrán someter a la decisión de la Junta el conflicto respectivo, dentro del término de sesenta días, que correrán a partir de la calificación de la huelga y si no la promueven, el patrón o los terceros interesados que acrediten legalmente su interés jurídico, podrán hacerlo y, en caso, de que ninguno de ellos lo haga la Junta de oficio ordenará mediante el procedimiento ordinario la solución del conflicto de huelga”.

3. “EMPLAZAMIENTOS A HUELGA POR FIRMA DE CONTRATO. REQUISITOS PARA SU PRESENTACIÓN.- Para la presentación de cualquier emplazamiento a huelga, se requerirá al emplazante lo siguiente: a).- Acredite la existencia del vínculo laboral entre los trabajadores que dice representar y la empresa de la cual pretende la firma del Contrato Colectivo de Trabajo, como son: recibos y/o de pago, altas ante el IMSS, un listado del IMSS certificado, entre otros. b).- Acredite la incorporación de los trabajadores a su Organización Sindical, mediante las afiliaciones, mismas que quedarán en el resguardo de la Junta. c).- Acredite fehacientemente el acuerdo de la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento que pretende emplazar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 451 de la Ley de la Materia, como son: el Acta de Asamblea y la convocatoria a la misma, conforme a los estatutos que rigen la vida interna del sindicato; d).- Exhiba el estatuto que rige la vida interna del Sindicato con la finalidad de verificar si su radio de acción esta en correspondencia con la actividad u

objeto social de la empresa y sí los trabajadores han sido afiliados al Sindicato cumpliendo todos los requisitos que en la normatividad se establece, e).- Señale el término de pre huelga de manera que se ajuste a lo dispuesto por el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo. f).-En caso de emplazamiento a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo, exhibir tabulador de salarios que pretende se aplique en el contrato de la empresa emplazada a huelga por firma de dicho contrato, debidamente signado por el Secretario General del sindicato emplazante, g).- Exhiba toma de nota del Comité Ejecutivo vigente debidamente certificada por la autoridad laboral que conoció de su registro. Exhibir proyecto del contrato colectivo de trabajo debidamente firmado por el Secretario General y que pretende se aplique en la empresa emplazada; h).- Exhibir un listado de los trabajadores que presten sus servicios en la fuente de trabajo con el nombre, domicilio, fecha de ingreso, categoría y salario de los trabajadores al servicio del centro de trabajo que se emplaza a huelga. Los anteriores requisitos se aplicarán a excepción de las instituciones educativas de la Universidad Autónoma del Estado de México que se rigen por capítulo de trabajos diversos”.

4. “TOMA DE NOTA, EMPLAZAMIENTOS A HUELGA. ACTUALIZACION DE LA.- En el caso de que durante el procedimiento de huelga la toma de nota con que el sindicato emplazante acredite su personalidad y venza su vigencia, la Junta por seguridad jurídica y, en términos de lo dispuesto por los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, requerirá al sindicato emplazante exhiba la toma de nota vigente y/o cualquier documento que a juicio de la Junta acredite el trámite de ratificación o cambio de comité y en caso de no exhibirlos este tribunal podrá, escuchando previamente al sindicato emplazante, archivar el asunto como concluido”.

Los presentes criterios fueron aprobados por el H. Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en sesión ordinaria celebrada en fecha seis de julio del año dos mil diez, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento Interior vigente.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL DE
CONFLICTOS COLECTIVOS Y
HUELGAS**

**LIC. GERMAN JULIO ORTIZ
MONDRAGON
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL JURIDICO
LABORAL**

**LIC. MA. ISABEL GOMEZ JARAMILLO
(RÚBRICA)**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

**CRITERIOS JURÍDICOS DE ORDEN INDIVIDUAL APROBADOS
EN LA SESIÓN ESPECIAL DEL PLENO, CELEBRADA EN FECHA 6 DE JULIO DE 2010**

I.- ALLANAMIENTO TOTAL O PARCIAL A LA DEMANDA. En cualquier estado del procedimiento, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado, exhibiendo ante la Junta el monto de las

indemnizaciones y prestaciones correspondientes. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará inmediatamente el procedimiento por lo pendiente.

2.- INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. ELEMENTOS, EFECTOS Y TRAMITACIÓN. La insumisión al arbitraje que se traduce en la negativa del patrón a someter sus diferencias ante la autoridad laboral para que determine si el despido fue o no justificado, solicitándole a ésta que no conozca del conflicto, puede ejercitarse en cualquier etapa del procedimiento, aún en la conciliatoria.

Si se promueve, la Junta abrirá un incidente en el que las partes ofrecerán pruebas y alegarán lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez planteada la insumisión al arbitraje y sustanciado el incidente, si la acción principal es la reinstalación por despido injustificado y se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 del mismo Ordenamiento Legal, la Junta procederá en los términos siguientes:

- I. Dará por terminada la relación de trabajo;
- II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;
- III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I,II y IV de la misma ley, y
- IV. Condenará al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se cubran las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley.

En el caso de que se demanden prestaciones no generadas por el despido, que no se liquidaron con la indemnización hecha en los términos citados, debe continuarse inmediatamente el procedimiento, a fin de que la Junta determine su procedencia o no en el respectivo laudo definitivo.

3.- SECUESTRO PROVISIONAL O EMBARGO PRECAUTORIO. CANTIDAD POR LA QUE DEBE DECRETARSE. Cuando se solicite como providencia cautelar el secuestro provisional o embargo precautorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 861 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, en los casos en que se acredite la necesidad de la medida, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o los Presidentes de las Juntas Especiales determinarán, en el auto que ordene el secuestro, el monto por el que deba practicarse, tomando en consideración las prestaciones reclamadas, más el importe de seis meses del salario percibido por el trabajador.

4.- DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LAS PARTES. MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO. Si se ofrecen en un juicio documentos como prueba, y éstos son objetados en contenido y firma, la Junta tomando en consideración si provienen de las partes o de un tercero ajeno a juicio, admitirá o desechará los medios de perfeccionamiento ofrecidos por las partes.

I.- Cuando se trate de una renuncia, no procede ordenar su perfeccionamiento dado que es el objetante el que debe demostrar su objeción, de conformidad con la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a la letra dice:

“DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.- En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen credibilidad plena”. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 34, octubre de 1990), (Gaceta Laboral No. 44, pág. 96).

2.- Cuando se trate de actas de investigación administrativa, ofrecidas con su medio de perfeccionamiento, si se expresa que éste deberá llevarse a cabo con independencia de si son objetadas o no, debe ordenarse la ratificación de contenido y firma a cargo de sus signantes, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.- Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúen, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio”. (Apéndice de Jurisprudencia Laboral 1917-1988. JFCA 1991. pág. 25).

3.- Cuando se trate de actas para hacer constar la negativa a recibir el aviso rescisorio, deben ser ratificadas conforme al Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que a la letra dice:

“ACTAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR LA NEGATIVA A RECIBIR EL AVISO RESCISORIO, DEBEN SER RATIFICADAS.- Los principios en que se fundamenta la Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro de “ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS”, en la página 80 de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, son aplicables también respecto de las actas que los patronos levantan para hacer constar la negativa de los trabajadores a recibir el aviso rescisorio, puesto, que son actuaciones extrajudiciales que se equiparan a una testimonial rendida sin las formalidades de ley, de ahí que, para evitar que se presente un estado de indefensión se requiera dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a quienes las suscriben; consecuentemente, cuando no sean ratificadas carecerán de valor, con independencia de que hayan o no sido objetadas”. (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo I, abril de 1995, pág 120).

4.- Cuando se trate de documentos provenientes de tercero ajeno al juicio, si se ofrecieron conjuntamente con su medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetados en contenido y firma, se debe ordenar su perfeccionamiento; cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecerá de valor probatorio, de conformidad con lo que establece la Jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.- Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial

rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio". (Jurisprudencia Laboral 1917-1981. STPS 1982, pág. 59).

Asimismo, se reproduce en el mismo sentido una Ejecutoria de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DE LOS. Los documentos provenientes de una persona distinta de las partes en un procedimiento laboral, cuando son objetados, solo tienen valor si su signante los ratifica ante las juntas con citación del contrario oferente, pues equiparándose esas pruebas a una prueba testimonial, debe dársele oportunidad de repreguntar a quien firma el documento." (Gaceta Laboral No. 38, pág. 23). (Informe de Labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, JFCA 1984, pág. 57).

5.- Cuando se trate de un documento exhibido en copia y se ofrezca como medio de perfeccionamiento su cotejo, aún cuando no sea objetado se señalará día y hora para el desahogo del medio de perfeccionamiento.

6.- Cuando se trate de una documental que no sea objetada, ni se ofrezca medio de perfeccionamiento, debe agregarse a los autos para dársele el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.

Los presentes criterios fueron aprobados por el H. Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en sesión ordinaria celebrada en fecha seis de julio del año dos mil diez, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento Interior vigente.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA**

LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
(RÚBRICA)

**SECRETARIO GENERAL DE
CONFLICTOS COLECTIVOS Y
HUELGAS**

**LIC. GERMAN JULIO ORTIZ
MONDRAGON**
(RÚBRICA)

**SECRETARIO GENERAL JURIDICO
LABORAL**

LIC. MA. ISABEL GOMEZ JARAMILLO
(RÚBRICA)

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA**

**CAPITULO V
DE LA CONTRALORÍA JURÍDICA INTERNA**

ARTÍCULO 65.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca contará con una Contraloría Interna, que estará bajo la responsabilidad de la persona que designe el Presidente de la Junta, quien tendrá a su cargo el personal necesario para el mejor desempeño de sus funciones, sujetándose a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 66.- El Contralor Interno de la Junta, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar que el personal jurídico de la Junta, cumpla con las funciones que les impone la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el presente instrumento y el Manual de Procedimientos;

II. Supervisar el cumplimiento de los planes, programas y funciones que de acuerdo con las Leyes, normas y demás disposiciones que le corresponde ejecutar a la Junta, ya sea por actos de revisión, de oficio o a petición de parte;

III. Atender, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que interpongan en contra del Personal de la Junta, ya sea por actos de revisión, de oficio o a petición de parte;

IV. Instrumentar procedimientos administrativos, disciplinarios y resarcitorios y, en su caso, imponer sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley de Responsabilidades y el presente Reglamento, previo acuerdo con el Presidente de la Junta;

V. Realizar supervisiones, revisiones, evaluaciones y auditorías administrativas, financieras, operacionales y técnicas a la Unidad Administrativa, a las Secretarías Generales, a las Juntas Especiales, a la Sección de Dictaminadores; tendientes a verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones aplicables a cada caso;

VI. Supervisar y fiscalizar el correcto ejercicio del presupuesto de la Junta, verificando el apego a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que establezcan las Leyes y normas en la materia;

VII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción de las unidades administrativas de la Junta, verificando el apego a las normas establecidas para tal efecto;

VIII. Supervisar el adecuado y oportuno cumplimiento de la manifestación de bienes de los servidores públicos de la Junta;

IX. Informar al Presidente de la Junta el resultado de las acciones, comisiones o funciones que se le encomienden y sugerir la instrumentación de normas complementarias en materia de control;

X. Supervisar que el personal jurídico y administrativo de la Junta, se abstenga de cometer cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido, con motivo de las funciones que desempeña, siempre que medie denuncia, queja o acta circunstanciada o medio escrito o electrónico.

XI. Supervisar que el personal jurídico y administrativo de la Junta, observe buena conducta en su trabajo, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la prestación del servicio público;

XII. Vigilar que el personal jurídico y administrativo de la Junta, no reciba ninguna clase de dádiva, ya sea económica o en especie, por el servicio que otorga éste Tribunal, dentro de su horario de trabajo o fuera del mismo, que implique parcialidad hacia las partes de un proceso; y

XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Presidente de la Junta.

Las presentes reformas fueron aprobadas por el H. Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en sesión ordinaria celebrada en fecha seis de julio del año dos mil diez, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento Interior vigente.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL DE
CONFLICTOS COLECTIVOS Y
HUELGAS**

**LIC. GERMAN JULIO ORTIZ
MONDRAGON
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL JURIDICO
LABORAL**

**LIC. MA. ISABEL GOMEZ JARAMILLO
(RÚBRICA)**